

udala



ayuntamiento

**ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD
DE LOS LOCALES PARA CUADRILLAS**



ORDENANZA REGULADORA DE LOS LOCALES PARA CUADRILLAS

ARTICULO 1º.-OBJETO.

1. El objeto de esta Ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento para la regulación de los locales para cuadrillas al amparo de lo dispuesto en la ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, Decreto 165/1999 de 9 de marzo, por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad.
2. A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, se entienden como locales para cuadrillas, aquellos centros privados y/o asociativos dedicados al ocio ubicados en las plantas bajas de edificios de vivienda o en edificios exentos.

ARTICULO 2º.- ÁMBITO.

1. La presente Ordenanza es aplicable a aquellos locales cuya actividad sea la de actividad dirigida al ocio, la cual podría verse afectada por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y demás disposiciones concordantes.



ARTICULO 3º.- NORMATIVA DE APLICACIÓN GENERAL.

Los proyectos y la ejecución de los mismos, deberán ajustarse a las normas específicas de aplicación general dictadas por los Organismos Técnicos Competentes y en especial a:

- 1.-Las normas urbanísticas, según las NNSS en vigor.
- 2.- Las ordenanzas reguladoras de las Condiciones Higiénicas y de Calidad en la Edificación.
- 3.-El Reglamento electrotécnico para baja tensión 842/2002, del 2 de Agosto sobre instalaciones de electricidad en baja tensión y demás normativa concordante.
- 4.-Horario de espectáculos y establecimientos públicos. Decreto de Gobierno Vasco nº 296/1997, de 16 de diciembre, y demás normativa concordante.
- 5.-La Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88 sobre condiciones acústicas de los edificios y demás normativa concordante.
- 6.-Real Decreto 2059/1981 de 10 de Abril por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y demás normativa concordante.

NORMAS URBANISTICAS

La actividad dispondrá de acceso directo desde terrenos calificados como viarios o espacios libres, ambos de uso público, con un ancho mínimo de 0.80 ml.

Las condiciones particulares de este tipo de establecimiento son:



- El acceso desde la calle será independiente del correspondiente al uso residencial. Las puertas de acceso deberán garantizar un funcionamiento silencioso.
- Dispondrá de un lavabo y de un retrete de 2,25 m² de superficie mínima.
- Las alturas libres mínimas de los locales en planta baja serán de 2.40 ml.

CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DE CALIDAD.

Las condiciones que deberán cumplir los locales en planta baja, de uso diferente al residencial son las siguientes:

- Los cerramientos deben de presentarse en su paramento exterior convenientemente raseados con mortero de cemento y pintados.
- El techo de los locales, deberá estar asimismo convenientemente raseado o revestido, así como las paredes que delimiten con zonas comunes del edificio.
- Todo local deberá tener garantizada como mínimo cuatro renovaciones por hora mediante ventilación.
- El nivel de iluminación del local no podrá ser inferior a 100 lux medidos sobre un plano horizontal trazado a 0.75 ml sobre el suelo.
- Seguimiento y mantenimiento del local bajo el punto de vista del ornato, higiene (desinfección del local periódicamente), etc.



HORARIO DE USO EN LOCALES PARA CUADRILLAS

El horario general de cierre y total desalojo del local será de 22:00 horas entre semana, y hasta las 23:00 horas los viernes, sábados, domingos y vísperas de festivos. En verano 1 hora más.

CONDICIONES DE USO

- Queda expresamente prohibido todo tipo de actividades que no tengan relación con la actividad definida de locales para jóvenes, como pueden ser la compraventa de productos de cualquier tipo, la realización de actividades molestas, etc ...
- Queda expresamente prohibido el almacenamiento de todo tipo de materiales, especialmente de bebidas alcohólicas y productos inflamables.
- Queda expresamente prohibido cualquier actividad que a juicio de los Servicios Técnicos municipales produzcan molestias a los vecinos del entorno, o ponga en riesgo la seguridad del inmueble.
- Queda expresamente prohibido la instalación de cocinas, hornos, freidoras, planchas y cualquier otro electrodoméstico que necesite para su funcionamiento depuración y extracción de humos.
- No se superarán los 40 y 30 dB(A) medidos en nivel continuo equivalente en Leq. 60-s, ni los 45 y 35 dB(A) medidos como valor máximo en punta en el interior de las viviendas próximas, dormitorios, cocinas y salas de estar y con la ventana cerrada a partir de las 8 y 22 horas respectivamente.



- Se prohíbe el uso de aparatos musicales excepto radio, televisión e hilo musical, los cuales estarán anclados de modo que no se sobrepasen los 75 dB(A) en cualquier punto del local.
- Las actividades que vayan a funcionar a partir de las 22:00 horas, deberán justificar que el local dispone de un aislamiento acústico a ruido aéreo de 60 dB(A).
- Los usuarios del local serán responsables del mantenimiento en condiciones de limpieza y cuidado del entorno y del exterior del local.

NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

Según la orden 14/1983, de 12 de Mayo, la actividad se clasifica según sus características como molesta por ruidos. En estas normas se hace referencia entre otras a las condiciones acústicas y de protección contra incendios a aplicar.

- 1.- La función de las ventanas, si las hubiera, se limitará a proporcionar iluminación y ventilación natural, como vía adicional de evacuación de emergencia, en cuyo caso reunirán las características que están reglamentadas y podrán servir como soporte de ventilación natural o forzada, que en todo caso se hará en condiciones tales que no resulte molesta por evacuación de olores, como transmisión del ruido interior ni como foco de ruido.



- 3.- Se dejará constancia expresa en el expediente de la inexistencia de cocina, freidora, asador, plancha, horno o similares, y se hará constar la prohibición explícita de instalación y uso de los citados elementos.
- 4.- El aforo máximo será el que determine la C.P.I.
- 5.- El comportamiento al fuego admitido por los materiales utilizados en decoración y acabado en general será inferior a M2 para techos, asientos y murales, e inferior a M3 para revestimientos de suelos.
- 6.- Existirán las siguientes instalaciones de protección: un extintor de polvo polivalente 21A -113b, con carga de 6 kgs. por cada 50 m². de planta, con un mínimo de dos extintores por planta, y su eficacia extintora cumplirá con la norma UNE 23-110-75; así como el alumbrado de emergencia suficiente para iluminar las vías de evacuación hasta las salidas. Todo ello sin perjuicio de las medidas adicionales que se estimen oportunas por otros Organismos competentes en la materia.

MEDIDAS MÍNIMAS DE ACCESIBILIDAD.

El Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, tiene por objeto garantizar la accesibilidad del entorno urbano, de los espacios públicos, de los edificios, de los medios de transporte y de los sistemas de comunicación para su uso y disfrute de forma autónoma por todas las personas y en particular por aquellas de movilidad reducida, dificultades de comunicación o cualquier otra limitación psíquica o sensorial, de carácter temporal o permanente.

En concreto, deberán cumplir las siguientes medidas:



- No incluir escaleras ni peldaños aislados.
- Los itinerarios tendrán una anchura libre mínima de 1,00 metro.
- Las rampas y planos tendrán pavimento antideslizante y estarán dotados de elementos de protección y ayuda necesarios.
- A ambos lados de las puertas, deberá haber un espacio libre horizontal de 1.20 metros de profundidad, no barrido por las hojas de la puerta.

CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A APORTAR.

- 1.- Descripción de la actividad a desarrollar.
- 2.- Ejercicio de la actividad:
 - 2.1- Descripción del local, superficie total y superficies parciales correspondientes a las diferentes áreas que lo conforman(aseos, estancia,...).
 - 2.2- Número de personas que constituirán la cuadrilla.
 - 2.3- Ventilación: sistemas de ventilación previstos.
 - 2.4- Ruido: descripción de las fuentes sonoras de la instalación, así como los niveles de emisión internos. Se especificarán los sistemas de aislamiento previstos con los cálculos justificativos de la eficacia de los mismos, a fin de no superar los 40 y 30 dB(A) a partir de las 8 y 22 horas respectivamente en el interior de las viviendas más próximas de suelo urbano residencial con las puertas y ventanas cerradas en nivel continuo equivalente a Leq. en 60 segundos, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos .



2.5- Aguas de consumo: se indicará su procedencia (red municipal de abastecimiento, pozos, manantiales, etc.).

2.6- Deberá también justificarse lo establecido por las normas contenidas en la presente Ordenanza.

2.7- Asimismo deberá justificarse el cumplimiento de lo establecido en la NBE-CPI/96 (Normativa Básica de la Edificación- Condiciones de protección Contra Incendios en los Edificios-1996) en su ámbito de aplicación.

2.8-Justificación de las medidas mínimas de accesibilidad.

2.9-Justificación del cumplimiento de las condiciones higiénicas y de calidad de la edificación.

3- Planos:

- Plano de emplazamiento de la instalación en relación con viviendas y pabellones colindantes, señalando los usos de los mismos (plano a escala 1:500 o similar)
- Planos de planta de las instalaciones, señalando la ubicación de la red de saneamiento, protección contra incendios, salidas de emergencia, etc.(plano a escala 1:100 o similar)
- Secciones acotadas a escala 1/100 en las que se detallará las alturas libres resultantes en cada punto del local.

4. Toda la documentación anterior deberá contenerse en un proyecto de actividad que vendrá visado por el Colegio Profesional que el Técnico competente lo redacte.

6. Escrito de compromiso de no generar molestias al vecindario.

7. Tenencia de animales: Deberá cumplir la ordenanza de tenencia de animales vigente en el municipio.



DISPOSICIONES.

- 1.- Con carácter previo al ejercicio de la actividad, sus titulares procederán a la presentación, ante el Ayuntamiento, de la documentación técnica exigida.
- 2.- El Ayuntamiento cumplimentará el trámite de notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento de la actividad, otorgando un plazo de 10 días para la formulación de alegaciones.
- 3.- Comprobada la documentación técnica por los Servicios Técnicos Municipales y a la vista de las alegaciones que hubieran podido formularse, el Ayuntamiento podrá imponer medidas complementarias para el adecuado ejercicio de la actividad. Deberá asimismo realizar visitas de comprobación en orden a garantizar el adecuado ejercicio de la actividad y verificar que las instalaciones se ajustan a la documentación técnica presentada por sus titulares.
- 4.- En el supuesto que la actividad sobrepasare en su funcionamiento cualquiera de los límites para ella fijada, supondrá la aplicación a la misma del régimen de licencia de actividad previsto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de protección del Medio Ambiente del País Vasco.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

udala



ayuntamiento

Los expedientes relativos a las solicitudes de licencia de actividad que se hubieren incoado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Esta ordenanza entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Mendaro, a 27 de octubre de 2005.

LA ALCALDESA

DILIGENCIA: Para hacer constar que esta ordenanza fué aprobada en Pleno municipal de fecha 27 de octubre de 2005.

La Secretaria-Interventora.